

SECRETARÍA. San Bernardo del Viento, Córdoba, dos (2) de mayo de 2023-. Señor Juez, le informo que, las señoras Inés de la Concepción Suarez Carmona y Fanny del Carmen Agamez Ávila, actuando en calidad de persona indeterminadas, con interés dentro del presente tramite, presentan a este despacho memorial poder conferido a la doctora Marena del Rosario Bravo Terán. Provea.

MARÍA FERNANDA MANGONES DÍAZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO

PROMISCUOS MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Proceso verbal de pertenencia ley 1564 de 2012 (CGP)
Actores: José Benito Martínez Páez C.C. No. 10.941.148
Demandados: José Inés Martínez Padilla, Sandra Omaira Aristizabal Gaviria, Yaromir de Jesús Muñoz Molina, Álvaro Antonio Díaz Camargo y personas indeterminadas.
Radicado: 2022-00362-00

Da cuenta el informe secretarial que las señoras Inés de la Concepción Suarez Carmona y Fanny del Carmen Agámez Ávila, quienes convergen al trámite en atención del emplazamiento de las personas indeterminadas, a través de apoderada, doctora Marena Bravo Terán, por intermedio del correo institucional del despacho, proveniente de la cuenta de correo electrónico marenadelrosario@hotmail.com, presento mensajes de datos con documentos PDF en adjunto contentivo de memoriales poderes.

Atendiendo lo anterior, corresponde determinar el trámite a seguir en atención de que dichas señoras Inés de la Concepción Suarez Carmona y Fanny del Carmen Agámez Ávila, como personas indeterminadas, no se habían notificado en forma personal, dándose entonces los supuestos de hecho para estudiar la posibilidad de tener por notificado por conducta concluyente a dicho interesado.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Lo primero que hay que dejar claro es que, hasta el momento de la recepción del mensaje de datos contentivo de los memoriales poderes conferidos por las señoras Inés de la Concepción Suarez Carmona y Fanny del Carmen Agámez Ávila quienes acuden al trámite como personas indeterminadas conforme al llamado

publicitado, no se encontraban notificadas de manera personal pues no está acreditado en este proceso.

Dicho lo anterior, la solución que podemos extractar, al tenor de lo contemplado por el artículo 301 del Código General del Proceso, dado el hecho de que las interesadas, por intermedio de apoderada especial, se ha presentado a hacerse parte dentro del proceso, presentando memorial poder conferido a la doctora Marena Bravo Terán, sin que, como arriba se determinó, estuviesen notificadas en forma personal, lo procedente es tenerlo por notificado por conducta concluyente del auto admisorio proferido en esta causa así como de todos los demás actos procesales surtidos al interior del proceso.

Así se desprende del texto normativo de la primera norma citada que a la par dice:

“NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal... Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

En ese orden de ideas, resulta procedente entonces tener por notificadas a las señoras Inés de la Concepción Suarez Carmona y Fanny del Carmen Agamez Ávila, en su calidad de personas indeterminadas convocadas al trámite, por conducta concluyente del auto que admitió la demanda y de todos los autos proferidos en esta causa, conforme la preceptiva del artículo 301 CGP, entendiéndose dicha notificación surtida el día de la notificación por estado del presente auto y de allí se surtirán los efectos de la notificación personal, incluyendo el término de traslado para proponer excepciones con la particularidad de que, para surtir el traslado de la demanda y demás actuaciones campeantes en este trámite, se remitirá la carpeta total del expediente virtual.

En mérito de lo antes expuesto, se

RESUELVE

Primero- **Reconocer personería** a la doctora MARENA DEL ROSARIO BRAVO TERAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 26.137.346 y T. P. No. 82049 del C. S.

de la J, como apoderada de las convocadas, en calidad de personas indeterminadas, Inés de la Concepción Suarez Carmona y Fanny del Carmen Agamez Ávila, para que, en virtud de dicho mandato, represente sus intereses dentro del presente proceso.

Segundo-. Tener por notificadas, por conducta concluyente, del auto admisorio en esta causa y de todas las providencias que se hubiesen dictado al interior de este proceso, a las señoras Inés de la Concepción Suarez Carmona y Fanny del Carmen Agamez Ávila, a partir de la notificación por estado del presente auto, momento desde el cual se surtirán los efectos de la notificación personal y desde el día siguiente correrán los términos legales para el ejercicio de acciones encaminadas a ejercer sus derechos.

Tercero-. Súrtase el traslado de la demanda y sus anexos por el término de ley, remitiéndole, paralelamente a la notificación de esta providencia por estado, el cuerpo de la demanda y anexos al demandado al correo electrónico marenadelrosario@hotmail.com, al igual que, para que se entere de toda actuación surtida compártase a través de link de *OneDrive* la carpeta contentiva del expediente integral y abra la pestaña de público al proceso en la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚM PLASE

Firmado Por:
Juan Carlos Corredor Vasquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db55d3b8c8ce0d4c5599decbd258c6cbf20c956d576d204a33c5dd714d303e6d**

Documento generado en 05/05/2023 12:32:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>